

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 161

Santiago, **13-04-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, y lo señalado en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia está facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora.

2. Que mediante presentación efectuada con fecha 27 de octubre de 2020, la Isapre Consalud S.A. denuncia que el/la Sr./Sra. Marcelo Espina Muñoz habría incurrido en incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante el mes de junio de 2019, documentos de afiliación a la Isapre, del/de la Sr./Sra. Schneider S., con firmas y huellas falsas.

3. Que, como fundamento de su denuncia, la Isapre acompañó entre otros antecedentes, los siguientes:

a) Copia de FUN Folio N° 80217712, de 27 de junio de 2019, suscrito por el Sr. Marcelo Espina Muñoz en representación de Isapre Consalud S.A., junto con la demás documentación contractual del afiliado.

b) Copia de la carta reclamo del Sr. Schneider S., en la que señala que en junio de 2019 tomó contacto con el agente de ventas denunciado para cotizar planes de salud, entregándole la información requerida. Indica, que eligió un plan tentativo y que una vez que firmara contrato de trabajo con su empleador, se lo enviaría para formalizar la afiliación. Señala, que como nunca llegó a firmar el contrato con su empleador y quedó cesante, simplemente no volvió a contactarlo. Señala, que, en el mes de agosto, se percató que se encontraba hace 1 año afiliado a Isapre Consalud, y con una deuda de \$641.000, sin que jamás haya hecho uso de sus prestaciones. Indica, que al revisar la documentación, figura en modalidad de trabajador dependiente, apareciendo como su empleador, aquel con el que nunca llegó a firmar contrato. Conforme a lo expuesto, solicita su desafiliación y eliminación de las deudas generadas por esta afiliación irregular.

c) Informe pericial caligráfico emitido por la Perito Judicial Calígrafo y Documental Sra. María Cecilia Cabrera Fuentes, en el que se concluye que:

"Se presume que las firmas confeccionadas a nombre de [REDACTED] como cotizante en los restantes documentos de afiliación a Isapre Consalud corresponden a firmas falsas, siendo éstas el resultado de una imitación de las firmas auténticas de esta persona"

4. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante el Oficio Ord. IF/N° 22043, de 9 de diciembre de 2020, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del Sr. Marcelo Espina Muñoz:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del cotizante, al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del

Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

- Entrega de información errónea al afiliado y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2., ambas del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

- Someter a consideración de Isapre Consalud S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

5. Que según consta en el expediente del proceso sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el Sr. Marcelo Espina Muñoz fue notificado por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 9 de diciembre de 2020, sin que conste que hubiere presentado descargos dentro del plazo previsto en la normativa.

6. Que previo a la resolución del presente proceso sancionatorio, se procedió a consultar en www.spensiones.cl, la afiliación del cotizante al Sistema de AFP, constatando que el Sr. Schneider S. se encuentra incorporado(a) a AFP PLANVITAL, con fecha 1 de febrero de 2016 y no a AFP MODELO como se indica en la "Sección B" del FUN de afiliación a la Isapre.

7. Que, analizados los antecedentes del proceso, cabe consignar en primer lugar, que el agente de ventas no presentó descargos ni acompañó elementos de prueba tendientes a desvirtuar o controvertir los hechos infraccionales imputados.

8. Que por su parte, y de acuerdo a la información obtenida desde www.spensiones.cl, en cuanto que a la época de suscripción del contrato de salud con la Isapre, el cotizante no se encontraba afiliado a la AFP informada en la "Sección B" del FUN de afiliación, esta Autoridad tiene por acreditada la infracción relativa a la *"Entrega de información errónea al Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato"*.

9. Que a su vez, si bien el informe pericial acompañado a la denuncia no establece de manera concluyente la falsificación de las firmas del cotizante, lo que impide dar por acreditado que el agente de ventas *"sometió a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas"*, el hecho no desvirtuado en cuanto a que: *"Se presume que las firmas confeccionadas a nombre del Sr. Schneider S., como cotizante en los documentos de afiliación a Isapre Consalud corresponden a firmas falsas, siendo éstas el resultado de una imitación de las firmas auténticas de esta persona"*, permiten presumir que el proceso de afiliación fue realizado de manera regular.

Sobre el particular, se debe considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

10. Que por su parte, no existen antecedentes en el proceso que permitan dar por acreditada la conducta relativa a *"Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa"*.

11. Que en consecuencia, las faltas acreditadas constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía la normativa al Sr. Marcelo Espina Muñoz, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, procede que el agente de ventas sea sancionado con la imposición de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPÓNESE** al agente de ventas Sr. MARCELO ESPINA MUÑOZ, Run: [REDACTED], una multa a beneficio fiscal, equivalente a 15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales), por las irregularidades cometidas durante el proceso de afiliación del Sr. Schneider S.

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia, por la vía de la sustitución de sanción, para cancelar la inscripción del sujeto sancionado en el Registro de Agentes de Ventas.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y Rut del Agente de Ventas, el número y fecha de la presente Resolución Exenta y el número del proceso sancionatorio (**A-336-2020**).

El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica **acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl** para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-336-2020**), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio. No se admitirán documentos remitidos a esta Superintendencia por otra vía o medio distinto de los señalados, ni presentados fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. Marcelo Espina Muñoz
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A. (copia informativa).
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes.

A-336-2020